



**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PLACILLA
JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

MEMORANDUM N° 08/20

PLACILLA, 01 de Septiembre del 2020.

DE : Juzgado de Policía Local de Placilla.

**A : Sr. Mario Carvajal Correa
Secretario Municipal
Municipalidad Placilla.**

Junto con saludar, y de acuerdo a solicitud de acceso a información de Transparencia Municipal, de fecha 26 de agosto de 2020. Adjunto a Usted información solicitada en cuanto a sentencias referidas a la ley 19.496 sobre los derechos del consumidor desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020.-

Causa Rol : 2263-19
Caratulado : Labbe/Donoso
Fecha Inicio : 20 de diciembre 2019
Fechas Sentencia : 31 de marzo de 2020

Sin otro particular atte.



**ANDRÉS SALAZAR MEZA
JUEZ POLICIA LOCAL**

Distribución:
- Secretario Municipal.
- juzgado



Municipalidad de Placilla
Juzgado de Policía Local

CAUSA ROL : 2263/2019
CARATULADO : Labbe/Donoso
NOMENCLATURA : Sentencia

PLACILLA, a 31 de marzo del año dos mil veinte.-

VISTOS:

A fojas uno y siguientes rola querrela infraccional deducida por don **ARMANDO JAVIER LABBE BLANC**, agricultor, domiciliado en Fundo Santa Gertrudis Lote D, Manantiales de la comuna de Placilla, cédula de identidad N° 7.460.222-3, en contra de **ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ**, mecánico, domiciliado en Fundo Santa Gertrudis, Manantiales de la comuna de Placilla. Funda ambas acciones, en que en el año 2016 el querrellado y demandado civil reparó el vehículo tipo Camioneta, marca Hyundai Porter modelo H100, P.P.U RB 9832 de propiedad de Sociedad Agrícola Berrisan Limitada, del cual éste es comodatario, por un problema que presentaba dicho vehículo consistente en el pérdida de agua por el motor; problema que persistió en el tiempo concluyendo que el actor volviese al taller en búsqueda de solución al problema referido, señalando que luego de los diagnósticos entregados por el querrellado en el sentido que el problema se encontraría en la culata del motor éste decidió llevarla al taller donde inicialmente habría sido reparada dicha pieza siendo informado que esta no presenta fugas. Continúa el relato refiriendo que en el mes de marzo llevó tanto la culata como otros repuestos adquiridos por su parte, al taller del Sr. Donoso no obteniendo a la fecha entrega del vehículo a pesar de tener acordadas distintas fechas de entrega del mismo a pesar de su insistencia, siendo la última en el mes de octubre pasado donde no se llevó a cabo la entrega, tras lo cual advierte que iniciará acciones en contra de éste interponiendo en efecto denuncia ante el Servicio Nacional de Consumidor con fecha 07 de noviembre de 2019.-

Al tenor de los hechos antes descritos, expone que el denunciado ha cometido infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no hacer entrega de la camioneta, debiendo éste responder por el primer trabajo realizado y el gasto en compra de repuestos, solicitando además se le sancione a la contraria al máximo de las multas establecidas en la ley, con expresa condena en costas.-

En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don **ALBERTO HERNÁN DONOSO**

proporcionar los elementos necesarios para llevar a cabo la reparación del vehículo para que éste funcionara de forma normal en los términos planteados en el libelo pretensor; arguyendo que no estaría obligado a lo imposible y que la solución al problema mecánico que adolecería el vehículo escapa a la esfera de sus posibilidades; por lo anterior es que solicita se tenga por contestada la querrela infraccional, rechazándola en su totalidad, con costas.-

Conjuntamente con la alegación anterior, en el primer otrosí de la presentación, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra por don ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ, ya individualizado, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, por los hechos ya referidos en la contestación de la querrela infraccional agregando en la especie que respecto al lucro cesante demandado, éste no le sería imputable a su persona puesto que dicho vehículo no formaría parte importante de sus labores productivas que el demandante alega, lo que se desprendería del hecho que dicho vehículo no contaría con su revisión técnica al día desde el año 2012 a la fecha, agregando además el estado de abandono en que se encontraría la camioneta desde el año 2016 en dependencias de su taller mecánico, con el respectivo uso del espacio dentro de este, finalizando su contestación con la cita de distintas normativas que a su criterio serían aplicables al caso de marras .-

En el segundo otrosí de su presentación don ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ, mecánico, domiciliado en Fundo Santa Gertrudis, Manantiales de la comuna de Placilla, interpone demanda reconvenzional en contra de don ARMANDO JAVIER LABBE BLANC, agricultor, domiciliado en Fundo Santa Gertrudis Lote D, Manantiales de la comuna de Placilla, cédula de identidad N° 7.460.222-3, solicitando la resolución del contrato de servicios entre ambos, solicitando el pago de la suma de \$150.000.- correspondientes al trabajo ya efectuado y el retiro del vehículo que mantiene en su taller, con costas

A fojas 11 rola acta de audiencia de estilo, con la presencia de la parte querellante, demandante y demandada reconvenzional don ARMANDO JAVIER LABBE BLANC y del querrellado, demandado civil y demandante reconvenzional ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ; quedando constancia del hecho de haberse llamado a conciliación a las mismas lo cual no se produce.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que analizados los antecedentes ya relatados, es posible establecer que la parte querellante, don ARMANDO JAVIER LABBE BLANC y el querrellado, don ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ desde el año 2016 han estado vinculados por una relación de prestación de servicios mecánicos respecto de la Camioneta, marca Hyundai Porter modelo H100, P.P.U RB 9832, debido a desperfectos que ha presentando en la culata del mismo los cuales persistieron debiendo ser reingresado al taller en una segunda oportunidad, tras lo cual el vehículo ha permanecido en dicho

lugar hasta la fecha, sin embargo, no se han acreditado en autos las condiciones conforme a las cuales se pactó el servicio de reparación, especialmente, el objeto de la prestación del servicio, la obligación de provisión de los insumos y el estado o calidad de éstos, los costos u honorarios pactados por el servicio, forma de pago y la fecha de su entrega.

SEGUNDO: Que, conforme lo establece el artículo 1.698 del Código Civil: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta".

TERCERO: Que, del análisis de la prueba rendida, sin perjuicio de la ratificación de los documentos aportados por ambas partes, en sus distintas presentaciones; cabe tener presente que en la respectiva etapa procesal, esto es la audiencia de contestación y prueba, este sentenciador no ha podido adquirir la convicción que el querellado don ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ, no respetó los términos, condiciones o modalidad bajo los cuales se encomendó la prestación de servicio de reparación de la camioneta y no habiéndose acreditado la infracción, se rechazará la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes por lo anteriormente expresado.-

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

CUARTO: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la querrela infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta don por don ARMANDO JAVIER LABBE BLANC, ya individualizado, en contra del prestador de servicios don ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ, también individualizado, en mérito a lo precedentemente expuesto por **carecer de causa**.

C) EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

QUINTO: Que en concordancia con el razonamiento iniciado en los motivos anteriores, en los presentes autos ninguna de las partes ha logrado probar las obligaciones correlativas de la contraria y en consecuencia, la prueba aportada a esta judicatura no permiten adquirir la convicción que alguna de las partes haya fallado en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas en los términos, condiciones o modalidad bajo los cuales se encomendó la prestación de servicio de reparación de la camioneta objeto de la litis y no habiéndose acreditado, ni la acción infraccional, ni la respectiva relación causal indemnizatoria civil, tampoco se dará ha lugar a la acción reconvencional incoada por el prestador del servicio respecto a declarar resuelto el contrato al no tener certeza, como se indicó, de los términos del mismo, siéndole imposible a éste sentenciador disponer la exigencia de alguna prestación de alguna de las partes a favor de la otra, por las mismas razones referidas. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos

FERNÁNDEZ, mecánico, domiciliado en Fundo Santa Gertrudis, Manantiales de la comuna de Placilla y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, solicita se le condene a pagar a éste, a título de indemnización de perjuicios que se le han causado, las sumas de treinta mil pesos diarios de días hábiles de lunes a viernes a partir del día uno de noviembre del año dos mil diecinueve hasta la entrega del vehículo reparado y en funcionamiento normal, monto que el actor calcula en la suma total de \$990.000.- más los reajustes e intereses que se devenguen hasta el pago efectivo con expresa condena en costas.-

A fojas 10 rola resolución del Tribunal que ordenó citar a declarar al denunciado y a las partes a una audiencia de contestación y prueba, modificada de oficio por parte del Tribunal en resolución rolante a fojas 13 en el mismo sentido.

A fojas 14 rola la notificación personal de la parte denunciante en Secretaría del Tribunal don ARMANDO LABBE BLANC y a fojas 15 rola notificación personal de la parte querellada y demandada civil don ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ, rolantes a fojas 1,2,3,4 y resoluciones de fojas 13 y 14, según atestado del Receptor Patricio Galaz Contreras.

A fojas 16 comparece el querellado, demandado civil y demandante reconvenional don ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ, RUT 8.174.002-K, mecánico, domiciliado en Fundo Santa Gertrudis, Manantiales de la comuna de Placilla, quien contesta las acciones interpuestas en su contra señalando que efectivamente se desempeña como propietario de un taller automotriz como asimismo reconoce el hecho que el señor Labbe Blanc le contrató en el año 2016 para solucionar problemas que tenía el vehículo ya singularizado indicando que éste le habría en la primera oportunidad referido cambiar la pieza a lo que el actor de autos se habría negado optando por rectificarla a lo que éste le señala que repararía el vehículo bajo responsabilidad de éste último, acto seguido refiere que tras unos meses el actor habría vuelto por segunda vez a realizar el mismo trabajo anterior, previo diagnóstico, disponiendo que se cambiase dicha culata por una nueva, quedando entonces acordado que éste llegaría con una pieza nueva, junto a los repuestos correspondientes a la empaquetadura de la misma. Así las cosas, el cliente no habría retornado a su taller sino hasta marzo del año 2019, para insistirle que reparase el vehículo con la pieza antigua más los demás repuestos que habrían sido entregados en el mes de abril, quedando en consecuencia y ante la insistencia del cliente en que se repararía sin ningún tipo de garantía por parte del prestador del servicio, razón por la cual el vehículo ha continuado en el taller hasta la fecha. Reconoce un pago en la primera de las oportunidades por un monto de \$120.000.- negando cualquiera otra contraprestación pecuniaria por parte del cliente, reclamando el pago de la cantidad de \$150.000.- por concepto de mano de obra de diagnóstico y desarme de motor.-

En consideración a los hechos antes descritos, expone que el la frustración en la prestación del servicio se debe a que el actor no habría cumplido con su deber de

y acciones que emanan del derecho de dominio o medidas conservativas del mismo, que deben ser conocidas y resueltas por la judicatura competente. -

SEXTO: Que la prueba no analizada en nada altera lo antes resuelto.

SEPTIMO: Que, con lo argumentado y no existiendo otros antecedentes que ponderar y, teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7,8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local y artículos 3, 23 Y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

RESUELVO:

PRIMERO.- Que no se hace lugar a la denuncia infraccional interpuesta por don ARMANDO JAVIER LABBE BLANC, en contra de ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ, todos ya individualizados, por no haberse acreditado en autos, el hecho de existir de parte de la denunciada conducta alguna que la hayan hecho incurrir en una infracción a la Ley 19.496.

SEGUNDO.- Que consecuente con lo anterior no se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don ARMANDO JAVIER LABBE BLANC, en contra de ALBERTO HERNÁN DONOSO FERNÁNDEZ, todos ya individualizados, por no existir presupuesto infraccional alguno que de lugar a la misma.

TERCERO.- Que, no ha lugar a la demanda reconvenzional, interpuesta en el segundo otrosí de la presentación rolante a fojas 16 y siguientes

CUARTO.- Que, cada parte pagará sus costas.-

Notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.
Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496

Rol N° 2263-2019

Dictada por el Juez letrado titular don Andrés Salazar Meza. Autoriza Patricio Galaz Contreras. Secretario (s)

